



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1722/2021
Y ACUMULADOS¹

RECURRENTES: MA. DEL PILAR
SAUCEDO FARÍAS Y JULIO CÉSAR
MURO SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON
SEDE EN MONTERREY, NUEVO
LEÓN²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: ROCÍO ARRIAGA
VALDÉS

Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil
veintiuno.³

En los recursos de reconsideración al rubro indicados, la
Sala Superior **desecha** de plano las demandas de los
medios de impugnación.

¹ SUP-REC-1723/2021, SUP-REC-1724/2021 y SUP-REC-1725/2021.

² En adelante Sala Regional Monterrey o Sala Regional.

³ En lo sucesivo todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno salvo
mención expresa diversa.

I. ANTECEDENTES:

De la narración de hechos que la parte recurrente hace en su escrito de demanda, así como, de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo la elección para renovar, entre otros cargos, los 38 ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

2. Cómputo Municipal. El nueve de junio, el Comité Municipal, emitió los Acuerdos IEC/CME/MAT/035/2021 y IEC/CME/MAT/036/2021, mediante los cuales aprobó el cómputo municipal de los Ayuntamientos, entre ellos el de Matamoros, Coahuila, asimismo, declaró la validez de la elección y entregó constancia de mayoría y validez a las candidaturas electas por mayoría relativa y representación proporcional.⁴

3. Juicios Locales. Inconformes con lo anterior, el once y doce de junio, las candidatas y candidatos a regidoras por el partido Fuerza por México y MORENA, así como Julio César Muro Sánchez y Genaro Alberto Rodríguez Martínez,

⁴ Obteniendo el triunfo por el principio de mayoría relativa, la planilla encabezada por Miguel Ángel Ramírez López y postulada por el Partido Revolucionario Institucional; véase Acuerdo IEC/CME/MAT/035/2021. Por otra parte, mediante el acuerdo IEC/CME/MAT/036/2021, realizó la asignación de sindicatura de primera minoría y regidurías por el principio de representación proporcional.



controvirtieron el acuerdo IEC/CME/MAT/036/2021, ante el Tribunal local, inconformándose en contra de las asignaciones de la sindicatura de primera minoría y las regidurías de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila de Zaragoza.

4. Sentencia local. El dos de julio, el Tribunal local, dictó sentencia en los expedientes TECZ-JDC-124/2021 y acumulados, por la que revocó el acuerdo IEC/CME/MAT/036/2021 y ordenó al Comité Municipal, dejar sin efectos las constancias de regidores de representación proporcional otorgadas a favor de Horacio Piña Ávila, candidato del Partido Verde Ecologista de México, José Sergio Silveti Ayup Rodríguez, candidato de Fuerza Por México y Karina Ramírez Lavenant, candidata de MORENA y, por otra parte, ordenó otorgarlas a Salvador García González, Silvia Cristina Arellano Ibarra y Julio César Muro Sánchez, candidatos de los citados partidos.⁵

⁵ En el apartado de efectos ordenó lo siguiente:

“IX. EFECTOS

Por las razones expuestas el presente fallo, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado, para que la autoridad responsable emita uno nuevo en el que se contengan los siguientes parámetros:

- a) Se mantienen las consideraciones y lo resuelto sobre la asignación de la Sindicatura de Primera Minoría, las rondas de asignación, así como el número de Regidurías repartidas por la vía de RP a los partidos políticos con derecho a ello al no haber sido impugnadas.
- b) Se **revoca** el acuerdo impugnado en lo que respecta a las asignaciones de las Regidurías 2da, 3era y 4ta.
- c) Se ordena al Comité Municipal que emita el nuevo acuerdo en el plazo de 3 días, adoptando las consideraciones contenidas en esta sentencia.
- d) Se ordena que, en el nuevo acuerdo, el Comité Municipal analice, con libertad de decisión, si SALVADOR GARCÍA GONZÁLEZ, del PVEM, SILVIA

**SUP-REC-1722/2021 Y
ACUMULADOS**

5. Acuerdo IEC/CME/MAT/037/2021 del Comité Municipal.⁶

El cinco de julio, el Comité Municipal, emitió Acuerdo IEC/CME/MAT/037/2021, mediante el cual realizó ajustes a las asignaciones de regidores por el principio de representación proporcional,⁷ para quedar como se muestra en la siguiente tabla⁸:

Cargo	Partido político	Nombre	Género
Sindicatura de 1ra minoría	morena	Delfino Álvarez Velázquez	H
Regiduría 1	morena	Valeria López Luevanos	M

CRISTINA ARELLANO IBARRA del PFXM y JULIO CÉSAR MURO SÁNCHEZ, de Morena, cumplen con los requisitos de elegibilidad; en caso contrario, deberá realizar los corrimientos necesarios, con base en los parámetros establecidos en el presente fallo.

e) Una vez realizadas las asignaciones de RP, la responsable deberá otorgar las constancias respectivas y proceder con los trámites legales correspondientes.

f) La responsable deberá notificar de manera personal a aquellas candidaturas cuyas designaciones se dejarían sin efecto y a quienes ya se les había concedido la constancia de Regiduría con base en el acuerdo revocado, a efecto de que puedan interponer los recursos legales que estimen pertinentes." [...].

⁶ Acuerdo del Comité Municipal Electoral de Matamoros, del Instituto Electoral de Coahuila, por el que se da cumplimiento con lo ordenado en la sentencia dictada dentro del expediente: TECZ-JDC-124/2021 y sus acumulados TECZ-JDC-125/2021, TECZ-JDC-126/2021, TECZ-JDC-142/2021 y TE-JE-34/2021, relativo a la modificación en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizadas por este Comité Municipal Electoral en el Acuerdo IEC/CMESP/036/2021.

⁷ Con la nueva incorporación de Salvador García González, Silvia Cristina Arellano Ibarra y Julio César Muro Sánchez.

⁸ Candidatos del Partido Verde Ecologista de México, Fuerza por México y MORENA.



Regiduría 2		Salvador García González	H
Regiduría 3		Silvia Cristina Arellano Ibarra	M
Regiduría 4		Julio César Muro Sánchez	H
Regiduría 5		Viridiana Morales Martínez	M
Regiduría 6		Lesli Elizabeth Domínguez Rodríguez	M

6. Juicio federal. Para controvertir tal determinación, el ocho de julio, José Sergio Silveti Ayup Rodríguez interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyo conocimiento y resolución correspondió a la Sala Regional Monterrey.

7. Personas terceras interesadas. El nueve y diez de julio, acudieron Silvia Cristina Arellano Ibarra y Salvador García González, como tercera y tercero interesado, en el medio de impugnación promovido por el referido actor.

8. Sentencia federal. El siete de agosto, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en el expediente SM-JDC-

**SUP-REC-1722/2021 Y
ACUMULADOS**

711/2021, en el sentido de modificar la resolución emitida en los expedientes TECZ-JDC-124/2021 y acumulados, en lo relativo a la revocación de la tercera regiduría por el principio de representación proporcional decretada mediante acuerdo IEC/CME/MAT/036/2021.

Por lo que dejó sin efectos la asignación ordenada en favor de Silvia Cristina Arellano Ibarra, postulada por el partido político Fuerza por México y, ordenó al Comité Municipal, que previa verificación de los requisitos de elegibilidad, y conforme al orden de prelación de la lista de preferencia de la planilla postulada por el partido Fuerza por México para la integración del ayuntamiento de Matamoros, Coahuila, otorgara la asignación de la tercera regiduría por el principio de representación proporcional a la persona correspondiente.

Se vinculó al Comité Municipal para que una vez que llevara a cabo la asignación, verificara que el ayuntamiento se integrara de manera paritaria y para el caso de que con la modificación ordenada se quebrantara la integración paritaria y se deba aplicar algún ajuste, lo notificara con copia de la ejecutoria a las candidaturas afectadas.

9. Constancias de cumplimiento. El doce de agosto, el Presidente del Comité Municipal remitió copia certificada



del acta de sesión extraordinaria, así como del acuerdo IEC/CME/MAT/038/2021, por el que en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional dejó sin efectos la asignación de Silvia Cristina Arellano Ibarra, y realizó la asignación de la regiduría de representación proporcional a favor de Ma. Del Pilar Saucedo Farías, así como la constancia de asignación a su favor y notificación realizada a Silvia Cristina Arellano Ibarra.

10. Escrito incidental y trámite. El doce de agosto, José Sergio Silveti Ayup Rodríguez, presentó escrito ante la Sala Regional en el que alegó el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada el siete de agosto, en el expediente al rubro indicado.

El trece siguiente, el Magistrado Instructor de la Sala Regional ordenó integrar el cuaderno incidental correspondiente, posteriormente lo radicó y requirió al Comité Municipal el informe correspondiente; el veinticuatro de agosto, con el informe rendido y la documentación recibida dio vista al incidentista para que manifestara lo que a su interés conviniera; y el treinta y uno siguiente la tuvo por desahogada.

11. Acuerdo plenario de cumplimiento. El uno de septiembre, la Sala Regional tuvo por cumplida la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-711/2021.

12. Resolución del incidente de cumplimiento de sentencia. El diez de septiembre la Sala Regional resolvió el incidente sobre cumplimiento de sentencia, en el sentido de declararlo fundado, modificó el acuerdo IEC/CME/MAT/038/2021 emitido por el Comité Municipal Electoral de Matamoros del Instituto Electoral de Coahuila, y vinculó al citado comité para que llevara a cabo las acciones establecidas en el apartado de efectos de la referida interlocutoria.

13. Acuerdo IEC/CME/MAT/039/2021. El trece de septiembre, en sesión extraordinaria el Comité Municipal emitió el acuerdo IEC/CME/MAT/039/2021, en el que, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional en el incidente de cumplimiento de sentencia, aprobó la regiduría de representación proporcional en favor de José Sergio Silveti Ayup Rodríguez postulado por el partido Fuerza Por México, y de Karina Ramírez Lavenant, postulada por Morena, y dejó sin efectos la constancia otorgada en favor de Ma. Del Pilar Saucedo Farías, y Julio César Muro Sánchez, postulados por los referidos partidos políticos respectivamente.

14. Recurso de reconsideración. Inconformes con la decisión precisada en el numeral **13**, el quince de



septiembre, Ma. Del Pilar Saucedo Farías, y Julio César Muro Sánchez, en su calidad de candidatos a regidores por los partidos políticos Fuerza Por México y Morena interpusieron los presentes medio de impugnación.

Los recursos de reconsideración fueron remitidos a esta Sala Superior, recibidos ante la Oficialía de Partes el citado quince de septiembre del presente año.

15. Turno. En la fecha señalada, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó formar los expedientes con las claves **SUP-REC-722/2021, SUP-REC-723/2021, SUP-REC-724/2021 y SUP-REC-725/2021**, y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹.

16. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los asuntos en su ponencia.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y

⁹ En adelante Ley de Medios.

**SUP-REC-1722/2021 Y
ACUMULADOS**

esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los asuntos citados al rubro, por tratarse de sendos recursos de reconsideración, respecto de los cuales corresponde a este órgano jurisdiccional resolver de forma exclusiva¹⁰.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹¹, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Acumulación. De las demandas se advierte que los recurrentes se ostentan como candidatos a regidores postulados por los partidos políticos Fuerza Por México y Morena, en el ayuntamiento de Matamoros, Coahuila, y controvierten la resolución emitida por la Sala Regional

¹⁰ Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 61, párrafo 1, inciso a); y, 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹¹ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



Monterrey en el incidente sobre cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-711/2021.

Por lo tanto, al tratarse de la misma autoridad responsable y el mismo acto reclamado, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias, se decreta la acumulación de los expedientes SUP-REC-1723/2021, SUP-REC-1724/2021 y SUP-REC-1725/2021 al diverso SUP-REC-1722/2021, por ser el primero que se recibió en esta instancia jurisdiccional.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, a los autos de los expedientes acumulados.

CUARTO. Improcedencia. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que las demandas correspondientes a los recursos de reconsideración **SUP-REC-1723/2021** y **SUP-REC-1725/2021**, deben desecharse, toda vez que los actores **agotaron su derecho de acción** con la presentación de las primeras demandas que dieron lugar

SUP-REC-1722/2021 Y ACUMULADOS

a la integración de los expedientes SUP-REC-1722/2021 y SUP-REC-1724/2021.

1. Marco Normativo

Este órgano jurisdiccional ha considerado que los promoventes se encuentran impedidos jurídicamente para hacer valer su derecho de acción, mediante la presentación de un nuevo escrito de demanda en el que aduzcan motivos de inconformidad similares o inclusive iguales respecto al primer escrito de demanda presentado, ya que este acto implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de medios prevé la improcedencia de los juicios, entre otros supuestos, cuando se agota el derecho de impugnación, por controvertirse el mismo acto que, en una primera demanda, ya fue combatido por el mismo promovente.

Esta Sala Superior ha sustentado el criterio de que el derecho a impugnar solo se puede ejercer dentro del plazo legal, contra el mismo acto y en una sola ocasión, de ahí que, por regla general, los promoventes no pueden presentar nuevas demandas en contra del mismo acto y,



de hacerlo, aquellas que se presenten posteriormente deben desecharse,¹² salvo que se trataran de hechos o agravios distintos.¹³

2. Caso concreto

En el caso, se actualiza la causal de improcedencia porque de forma previa, la parte recurrente presentó dos demandas contra la resolución del incidente de cumplimiento de sentencia SM-JDC-711/2021 emitida por la Sala Regional Monterrey, en las que se hicieron valer idénticos planteamientos.

Para mayor claridad se precisan los datos de presentación de las demandas:

Expediente y recurrente	Fecha y hora de presentación de la demanda	Autoridad responsable	Acto impugnado
SUP-REC-1722/2021 Ma. Del Pilar Saucedo Farías	15 septiembre 10:16 horas	Sala Regional Monterrey	Sentencia SM-JDC-711/2021
SUP-REC-1723/2021	15 septiembre 10:17 horas	Sala Regional Monterrey	Sentencia SM-JDC-711/2021

¹² De conformidad con la tesis de jurisprudencia 33/2015, de rubro: "DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO."

¹³ Conforme al criterio que informa la tesis relevante LXXIX/2016, de rubro: "PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS."

**SUP-REC-1722/2021 Y
ACUMULADOS**

Ma. Del Pilar Saucedo Farías			
SUP-REC-1724/2021 Julio César Muro Sánchez	15 septiembre 10:19 horas	Sala Regional Monterrey	Sentencia SM- JDC-711/2021
SUP-REC-1725/2021 Julio César Muro Sánchez	15 septiembre 10:20 horas	Sala Regional Monterrey	Sentencia SM- JDC-711/2021

Conforme lo expuesto, la parte recurrente pretende repetir el derecho de acción que ejerció de manera previa en los recursos de reconsideración SUP-REC-1722/2021 y SUP-REC-1724/2021.

Por tanto, ante la identidad de las demandas contra un mismo acto, se estima que la parte recurrente agotó su derecho a impugnar, ya que es jurídicamente improcedente que en un escrito posterior las partes pretendan replicar los planteamientos ya formulados.

En consecuencia, con las primeras demandas la parte recurrente agotó su derecho de impugnación para controvertir la resolución incidental de la Sala Regional SM-JDC-711/2021 y, por ende, los segundos recursos registrados como **SUP-REC-1723/2021 y SUP-REC-1725/2021** son improcedentes.

Similar criterio sustentó los desechamientos de los SUP-REC-306/2021, SUP-REC-312/2021, SUP-REC-74/2021, entre otros.



QUINTO. Improcedencia. En relación con las demandas correspondientes a los recursos de consideración **SUP-REC-1722/2021 y SUP-REC-1724/2021**, con independencia de que se pudiera actualizar otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que deben desecharse, toda vez que advierte que las demandas son extemporáneas en razón de que su presentación se realizó fuera del plazo de los tres días que la ley prevé para tal fin.¹⁴

Marco normativo.

De conformidad con los artículos 9, párrafos 1 y 3; 66, numeral 1, inciso a) y 7, párrafo 1 de la Ley de Medios el recurso de reconsideración:

Será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido.

Se debe interponer dentro de los tres días siguientes, computados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional correspondiente.

¹⁴ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 26, numeral 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

**SUP-REC-1722/2021 Y
ACUMULADOS**

Para el cómputo del plazo deberá atenderse a la naturaleza del acto que se impugna, y su vinculación o no con el proceso comicial.

En tal virtud, cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 horas.

En caso contrario, el plazo se contabilizará únicamente con días hábiles, entendiéndose como tales todos los del año con excepción de los sábados y domingos, los de descanso obligatorio, los festivos que señale el calendario oficial.¹⁵

Por otra parte, de conformidad con la jurisprudencia 22/2015 de rubro PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS,¹⁶ cuando el interesado es ajeno a la relación procesal, el cómputo del plazo para promover de manera oportuna algún medio de impugnación en materia

¹⁵ En términos del artículo 715 de la Ley Federal del Trabajo.

¹⁶ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 38 y 39.



electoral, se rige por la notificación realizada por estrados del acto o resolución de que se trate, el cual empieza a contar a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación referida, pues de esta manera queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.

2. Caso concreto.

La parte recurrente controvierte la resolución que dictó la Sala Regional Monterrey el pasado diez de septiembre en el incidente de incumplimiento de sentencia relacionado con el juicio de la ciudadanía SM-JDC-711/2021, determinación que se notificó por estrados el propio diez de septiembre¹⁷.

Ello, según se advierte de la cédula de notificación por estrados y razón correspondiente, constancias con pleno valor probatorio por ser documentales públicas emitidas por funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, además que su contenido y autenticidad en modo alguno están controvertidos¹⁸.

¹⁷ Tal como se advierte de la cédula de notificación y razón correspondiente que obra a fojas 85 y 86 del Cuaderno de Incidente-1 de Incumplimiento de sentencia.

¹⁸ Artículos 14, numerales 1, inciso a) y 4, inciso b); y 16, numeral 2, de la Ley de Medios.

**SUP-REC-1722/2021 Y
ACUMULADOS**

Ahora bien, en el presente caso, la notificación que opera para la interposición del medio de impugnación es la practicada por estrados, la cual ocurrió el diez de septiembre.

Lo anterior, en virtud que la parte recurrente no formó parte de la relación procesal y, por ende, resulta ser ajena a ésta, en razón de que no tiene el carácter de parte en el juicio del que deriva la resolución impugnada, aunado a que tampoco intervino en el incidente respectivo.

En tal virtud, de conformidad con el artículo 30, numeral 2 de la Ley de Medios, la notificación por estrados surtió sus efectos al día siguiente, es decir, el sábado once de septiembre y el cómputo del plazo legal para interponer el recurso de reconsideración corresponde contabilizarlo a partir del día siguiente a aquel en que surte efectos la notificación y tomando en consideración todos los días como hábiles, al tratarse de una impugnación que guarda relación con el proceso electoral que se está llevando a cabo en el municipio de Matamoros, Coahuila.

En consecuencia, el plazo de los tres días para la interposición del recurso se contabilizada de la siguiente forma:



Resolución Incidental	Notificación	Efectos	Plazo interposición REC	Presentación REC
10 septiembre	10 septiembre	11septiembre	12 al 14 de septiembre	15 septiembre

De ahí que, si la presentación de las demandas de los recursos de reconsideración ocurrió el quince de septiembre, es evidente que la presentación ocurrió de forma extemporánea, por el lapso de un día posterior al vencimiento del plazo que la ley otorga.

En tal virtud, las demandas resultan **extemporáneas** porque su presentación se realizó fuera del plazo legal de tres días, ante lo cual procede su desechamiento de plano.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los recursos de reconsideración SUP-REC-1723/2021, SUP-REC-1724/2021 y SUP-REC-1725/2021 al diverso SUP-REC-1722/2021, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se desechan las demandas de los recursos de reconsideración interpuestos por la parte recurrente.

Notifíquese, como corresponda.

**SUP-REC-1722/2021 Y
ACUMULADOS**

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia, se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.